



Ciudad de México a 11 de diciembre de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA 5

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-GRO-961/2024.

**ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYAN
CORTINAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-961/2024** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O Ernesto Fidel Payan Cortinas
AUTORIDAD RESPONSABLE	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
ACTO IMPUGNADO	Designación en el Cargo de presidente del Partido Morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y

	Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DE LA QUEJA INICIAL. - Que, en fecha 26 de septiembre del año en curso se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el Recurso de Queja interpuesto por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** en el que se señalan supuestos transgresiones a los documentos básicos de Morena.

II. DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA. – Que, en fecha 30 de septiembre del año en curso, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a la parte promovente, el Acuerdo de Improcedencia bajo el número de expediente mencionado al rubro.

III. DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. - Que, en fecha 8 de octubre del año en curso, se notificó a esta CNHJ de MORENA sobre el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la parte actora del presente asunto en contra del Acuerdo de Improcedencia que hace mención el considerado que antecede, por lo que este Órgano Jurisdiccional Partidario, procedió a dar el trámite correspondiente.

IV. DE LA SENTENCIA DEL TEEG. - Que, en fecha 14 de noviembre del año en curso fue notificada la Sentencia con número de expediente **TEE/JEC246/2024** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se ordena textualmente lo siguiente:

“1. Revocar el acuerdo de improcedencia de fecha treinta de septiembre, recaído en el Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente CNHJ-GRO-961/2024.

2. Ordenar la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, a partir de la recepción de la presentación del escrito de queja del hoy actor, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado por la Comisión de Justicia de Morena, lo anterior con el objeto de regularizar el expediente.

3. Para efecto de la reposición, se otorga un plazo de VEINTE días naturales, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, durante este plazo, en términos de la normatividad interna de dicho partido, la Comisión de Justicia deberá efectuar lo siguiente:

- a) *Radicar el procedimiento (acuerdo inicial);*
- b) *Cumplido los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, y al no haberse dado el trámite legal de la queja por haberse recibido mediante correo electrónico directamente ante la Comisión de Justicia; la Comisión responsable, dará vista del escrito de queja al Comité Ejecutivo Nacional para que este órgano en un plazo de cuarenta y ocho horas dé el trámite de publicación de la demanda y anexo a las constancias que así lo acrediten en las siguientes veinticuatro horas, remita el informe circunstanciado a la Comisión de Justicia;*
- c) *En su caso, la comisión responsable para mejor proveer podrá ordenar otras diligencias;*
- d) *En plenitud de jurisdicción deberá emitirse la resolución que en derecho corresponda.*
- e) *Finalmente, la determinación deberá notificarse válidamente al quejoso.*

4. Efectuado lo establecido en el numeral anterior, la Comisión de Justicia de Morena deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento en copias debidamente certificadas, ello deberá ocurrir dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya culminado el plazo de VEINTE días naturales otorgados.”

V.DEL ACUERDO DE REPOSICIÓN. – Que en fecha 18 de noviembre del año en curso, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la sentencia **TEE/JEC246/2024** se emitió y notificó el acuerdo de reposición de procedimiento sancionador ordinario mencionado al rubro, corriéndose traslado a la autoridad señalada como responsable para que, dentro del término señalado mediante la sentencia de mérito, se rindiera el informe correspondiente.

VI.DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - Que en fecha 21 de noviembre del año en curso, se recibió en tiempo y forma el informe rendido por el **C. OMAR GUADALUPE GUTIERREZ LOZANO** en su carácter de Coordinador Jurídico y Apoderado Legal del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** respecto del recurso de queja en el que se señala a dicha autoridad como responsable.

VII.DEL ACUERDO DE VISTA. – Que, en fecha 25 de noviembre del año en curso, mediante el acuerdo correspondiente se notificó y dio vista a la parte promovente del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

VIII.DE LA CONTESTACION. – Que, en fecha 27 de noviembre del año en curso, se recibió en tiempo y forma vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de morena el escrito de contestación de la parte promovente.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Octavo del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 28 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** acredita su personería con Comprobante en el que se acredita la militancia del promovente a este partido político MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja promovido por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** en contra de la *“Designación en el Cargo de presidente del Partido Morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona.”* Misma, de la que se señala como responsable al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la autoridad señalada como responsable en la comisión de supuestos actos que se le atribuyen, en contravención a la normatividad interna de este partido político.

3.3 Del informe rendido por la autoridad responsable. Como ha sido señalado en el apartado de resultandos de la presente Resolución, la autoridad señalada como responsable dio contestación al recurso instaurado en su contra en tiempo y forma.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por la parte promovente. Por parte del **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. *LA DOCUMENTAL.* - Consistente en el escrito inicial del 22 de febrero del 2018.

2. *LA DOCUMENTAL.* - Consistente en afiliación y ID como parte de morena y copia de credencial INE.

3. *LA TECNICA.* - Las 17 páginas electrónicas

1. <https://querrero.quadratin.com.mx/jacinto-gonzalez-es-el-nuevo-presidente-estatal-de-morena/>

2. <https://amapolaperiodismo.com/2022/09/04/ungen-a-jacinto-gonzalez-como-dirigente-estatal-de-morena-hace-evidente-una-alianza-con-los-salgado/>
3. <https://suracapulco.mx/designan-a-jacinto-gonzalez-y-yesenia-salgado-como-nuevos-dirigentes-del-cee-de-morena/>
4. <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/09/04/estados/designa-n-a-martha-querrero-como-nueva-dirigente-de-morena-en-el-edomex/>
5. <https://www.elsoldeacapulco.com.mx/republica/politica/jacinto-gonzalez-pide-licencia-como-diputado-local-de-morena-12580480.html>
6. <https://suracapulco.mx/pide-licencia-jacinto-como-diputado-local-para-participar-en-el-congreso-de-morena/>
7. <https://rtg.com.mx/diputado-jacinto-gonzalez-pide-licencia-al-congreso-local-va-por-la-reeleccion-de-morena-querrero/>
8. <https://www.lacapitall.com/piden-licencia-los-diputados-de-morena-jacinto-gonzalez-y-diana-bernabe/>
9. <https://enprimerplano.com.mx/pide-licencia-como-diputado-local-jacinto-gonzalez-varona/>
10. <https://www.meganoticias.mx/ixtapa-zihuatanejo/noticia/jacinto-gonzalez-pide-licencia-para-participar-en-congreso-de-morena/552416>
11. <https://querrero.quadratin.com.mx/jacinto-deja-el-congreso-para-buscar-reeleccion-como-lider-de-morena/>
12. <https://www.elsoldechilpancingo.mx/2024/09/19/ningun-cargo-ni-la-gubernatura-le-queda-grande-afirma-jacinto-gonzalez/>
13. <https://suracapulco.mx/impreso/1/que-jacinto-deje-la-diputacion-si-desea-la-presidencia-de-morena-habia-pedido-ney/>

14. <https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/estado/jacinto-gonzalez-seguira-al-frente-de-morena-querrero-hasta-2027-12595498.html>
15. https://suracapulco.mx/acuerdan-en-morena-ampliar-el-periodo-del-cee-en-querrero-seguira-hasta-2027/?fbclid=IwY2xjawFfEd5leHRuA2FibQlxMAABHZ2h1O0KC4O4e-5w9XVZhOfZmdAcTKOPUSKuYYL6dh2H3vqGt585hmB8sQ_aem_7N68CQRo01IAisIMAZ4aLQ#google_vignette
16. <https://www.elfarodelacostachica.com.mx/2024/09/jacinto-gonzalez-se-mantiene-hasta-2027-como-lider-de-morena/>
17. <https://ahoraquerrero.mx/jacinto-gonzalez-continuara-como-presidente-de-morena-querrero-hasta-el-2027>

4. LA PRESUNCIONAL. - *En su doble aspecto LEGAL Y HUMANA.*

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Es menester de esta CNHJ de MORENA resaltar que, los enlaces electrónicos a los que se hace referencia en el numeral tercero del caudal probatorio ofrecido por la parte promovente, corresponden todos ellos a diversas notas periodísticas que serán analizadas de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable en materia.

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por parte de la Autoridad Responsable. Por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el informe rendido se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/20240908CVIICNEXT.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Cédula de publicación de la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/CDL/20240908CVIICNEXTCDL.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Estatuto de Morena que prevé los ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUE RIGEN LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS CORRESPONDIENTES AL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/VIICNEX/VIICNEEstatuto.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Resumen de la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrado el jueves 19 de septiembre de 2024, consultable <https://congresogro.gob.mx/64/sesiones/resumenes/2024-09-19-resumen-4ebd3.pdf>

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, instrumental y presuncional, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.7 De los agravios esgrimidos: Como se puede observar, en el recurso interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan los agravios siguientes:

“PRIMER AGRAVIO. – la falta total e Inexistente de Control constitucional en la resolución del VII Congreso Nacional del 22 de septiembre del 2024 celebrado en la Cdmx, y su falta de certeza y seguridad jurídica principios constitucionales vulnerados.

SEGUNDO AGRAVIO. - la indebida Fundamentación y Motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario, porque inaplican los artículos de la ley General de Partido y del Estatuto.

TERCER AGRAVIO. - Control constitucional por La violación a sus principios rectores los cuales han sido respetado en incontables y miles de casos resueltos por tribunales electorales los principios constitucionales de auto organización y auto determinación

CUARTO AGRAVIO. La Inconstitucional solicitud de la no aplicación de la resolución del VII Congresos Nacional Extraordinario por la falta de certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación como la violación flagrante a sus principios de auto organización y auto determinación.

QUINTO AGRAVIO. - La solicitud de la no aplicación en el caso CONCRETAMENTE DEL ESTADO DE GUERRERO de la resolución del VII congreso nacional extraordinario porque viola de manera directa el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.”

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta CNHJ de MORENA, entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de queja, en concatenación con los hechos expuestos y el caudal probatorio ofrecido.

En cuanto a los agravios señalados, es posible dar análisis de manera conjunta, toda vez que estos suceden bajo el mismo contexto y van relacionados como el mismo promovente hace constar, con la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario, específicamente, lo resuelto en los numerales 7 y 8 de la convocatoria, aprobada por 231 consejeros Nacionales y celebrada el 8 de septiembre de 2024.

En cuanto al agravio señalado como primero la parte promovente señala que, se vulnera su derecho de certeza y seguridad jurídica toda vez que, señala, en el congreso de mérito, solo pueden participar consejeros nacionales y estatales y estos solo podrán postularse de manera consecutiva hasta en dos ocasiones, siendo que el C. Jacinto González Varona, según se afirma, realiza su tercer postulación, asimismo, dentro de este primer agravio se argumenta que dicho acto se contrapone a lo establecido en los artículos 8 y 14 del Estatuto de MORENA en los que se establece la incompatibilidad de los cargos ejecutivos dentro del partido con relación al cargo como legislador; de tal forma que, a su dicho, con lo resuelto en los puntos 7 y 8 de dicho congreso se trasgrede la convocatoria, el programa de acción y la normatividad tanto interna como en materia electoral.

Al respecto de dicho agravio, la autoridad señalada como responsable, en el informe rendido ante esta CNHJ de MORENA, manifiesta que no asiste la razón al promovente toda vez que este, parte de una premisa equivocada, señalando con relación a este primer agravio dos cuestiones fundamentales; como se puede observar en dicho informe, se precisa que, la celebración del congreso de mérito, es de carácter interno y su existencia enmarca los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención en la vida interna consagrados en los artículos 4, 23, 25, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos y bajo esa tesitura es que, una vez concluidos los procesos electorales concurrentes 2023-2024, se configuró un espacio de flexión dentro del cual tuvo desarrollo el VII Congreso Nacional Extraordinario con motivo de Renovar la Dirigencia Nacional de MORENA tal y como mandata el propio Estatuto, asimismo, en dicho congreso se previó que los únicos cargos partidistas que serían objeto de elección serían específicamente lo siguientes:

"V. Los cargos partidistas a renovar son los siguientes:

a. Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional

b. Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional

c. Carteras del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento."

De manera continua, la autoridad responsable señala que, en dicha sesión extraordinaria del Congreso, solamente se abordaron los temas enlistados en la convocatoria, misma que fue circulada a todos los consejeros de MORENA y que en dicho congreso no se previó la renovación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, ni la renovación de alguna de sus carteras, por lo que resulta inconcuso señalar que no se eligió ni ratificó a través de este acto al C. Jacinto González Varona como presidente de dicho Órgano de Dirección Ejecutiva sino que, en dicho Congreso se discutió y aprobó la prorroga de su calidad como congresista y consejero nacional y estatal el cual es un cargo de naturaleza distinta al de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 bis del Estatuto de MORENA; por lo que dicha prorroga como consejero no constituye una postulación sucesiva, debido a que el carácter de una postulación sucesiva tendría el carácter implícito de un proceso interno de renovación del Consejo Nacional y Estatal, lo cual no ocurre, sino que, el máximo órgano de dirección política de MORENA, decidió prorrogar el periodo de dichos nombramientos y la vigencia de los mismos.

Bajo el contexto de lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad responsable argumenta que, como resultado de la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario, se modificó el Estatuto de MORENA y se adicionaron para tal efecto artículos transitorios para el cumplimiento de lo mandatado por el máximo órgano de dirección de este partido político de lo que se concluyen los siguientes mandatos:

"1. La renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales tendrán una vigencia de 3 años iniciando el 1° de octubre de 2024 y hasta el 1° de octubre de 2027; mandato que fue atendido en el VII Congreso Nacional Extraordinario,

2. La renovación las carteras del Comité Ejecutivo Nacional vacantes con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024, de conformidad con el artículo 8° del presente Estatuto; mandato que fue atendido en el VII Congreso Nacional Extraordinario,

3. La renovación o, en su caso, el nombramiento de delegados en términos del Artículo 38", párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan

estrictamente con lo establecido en el Artículo 8" del Estatuto de morena.

4. La prórroga de la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales, así como las Coordinaciones Distritales hasta el 1º de octubre de 2027."

Es así que, la autoridad responsable señala que, el promovente parte de una premisa errónea consistente en una supuesta prórroga de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, derivado de lo acordado en el congreso de mérito, lo cual resulta incorrecto, ya que, la prórroga acordada, se encuentra únicamente prevista para las personas que integran los Congresos y Consejos Estatales así como las Coordinaciones Estatales, mas no así para los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, ya que, dicha prórroga no conlleva una postulación o nombramiento como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, pues es un hecho público y notorio que, el C. Jacinto González Varona obtuvo su carácter de Presidente mediante el proceso interno suscitado en el III Congreso Nacional Ordinario, por lo que, el periodo de funciones de dicho cargo estará acotado al plazo por el que fue nombrado en dicho acto y no así relacionado con la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la calidad del C. Jacinto González Varona y su supuesta calidad como legislador, la autoridad responsable manifiesta que dicho argumento resulta infundado, toda vez que, se menciona, es un hecho notorio que el pasado 19 de septiembre del año en curso, el Congreso del Estado libre y Soberano de Guerrero, aprobó por unanimidad el oficio suscrito por el C. Jacinto González Varona, con el que solicita licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo y funciones que ostenta a partir del 21 de septiembre del año en curso; en este mismo sentido la autoridad responsable señala que, al respecto el máximo tribunal en materia al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12/2020 y acumulados, razonó que dicho artículo 8, tiene el propósito de prohibir que una persona ejerza simultáneamente un cargo público y uno de dirección partidista de los que ahí se mencionan, pero no existe prohibición para que dichos servidores públicos participen en la dirección de un cargo directivo del partido, ni existe alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, pero una vez sea electo, se deberá de separar del cargo a fin de no estar imposibilitado o tener causa de incompatibilidad mencionada, por lo que, en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público, el cual debe ser considerado a la brevedad, a fin de evitar la incompatibilidad en el ejercicio del cargo partidista aunado a que la licencia parlamentaria tiene como uno de sus objetivos impedir que el funcionario pueda dedicarse a otro empleo o comisión que sea incompatible con su cargo de legislador, lo que en el caso, no acontece, ya que de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la incompatibilidad deviene de que dicha comisión o empleo sean dentro de la federación o las entidades federativas y se reitera que dicho supuesto no ocurre, pues el cargo que ostenta el C. Jacinto González Varona es un cargo directivo dentro de esta partido político MORENA; de manera continua la autoridad responsable señalada, argumenta que, si la supuesta vulneración se sustenta en el artículo 8 estatutario, en dicho artículo se precisa que dicha prohibición se refiere a aquellos que materialmente desempeñen sus funciones como autoridad lo que no es el caso de un legislador con licencia, esto debido a que la licencia parlamentaria implica una separación temporal del cargo de legislador, pues al solicitarse esta, el legislador deja de ejercer materialmente sus funciones como miembro del poder legislativo por lo tanto en términos práctico y jurídicos, no actúa como miembro activo de dicho poder durante el periodo en licencia.

Con relación a lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad responsable enuncia el criterio con clave de control SSI143.1EL1 emitido por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero del que se desprende el título “*Separación del cargo. Para tener por satisfecho este requisito de elegibilidad, se necesita que el servidor público no realice materialmente sus funciones*”, argumentado así, que la separación del cargo se actualiza desde el momento en que el legislador solicita la licencia, dado que es una manifestación expresa de su voluntad.

Ahora bien, por su parte el promovente señala en los agravios siguientes, una supuesta indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, argumentado que, se transgreden diversos artículos de la Ley General de Partidos, específicamente lo expuesto en los artículos 25 incisos a), b), f) y s); así como lo expuesto en el artículo 35 numerales 1 y 2 incisos c) y f); artículo 40 numeral 1, incisos c) y f); artículo 41, numeral 1, incisos a), b) y d); así como una supuesta inaplicación del Estatuto de MORENA relativo a los artículos 2 incisos a), b), c) y d); artículo 3 incisos de la a) al j); artículo 6, inciso c), d) y k); la supuesta inaplicación de principios rectores de auto organización y auto determinación; la supuesta inconstitucional resolución del VII Congreso Nacional, señalando falta de certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación así como la violación de los preceptos de auto determinación y auto organización; por último, la supuesta violación de los preceptos de reserva de la ley y subordinación jerárquica atribuidos a la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario.

Al respecto, la autoridad responsable señala que, el promovente se limita a señalar la supuesta transgresión de diversas disposiciones normativas, sin embargo, es omiso en señalar como se configura la transgresión a dichos conceptos normativos, pues estos solo se manifiestan de manera reiterada pero no así el como es que se vulnera dicha normatividad; asimismo, la autoridad responsable señala que, dichos preceptos están encaminados a señalar que existió inobservancia en la designación del C. Jacinto González Varona y como

se señala en dicho, se argumenta que, el acto del que se adolece el promovente no aconteció y como consecuencia no se transgrede la normatividad en comento; en este mismo sentido se señala que no pasa desapercibido el contenido del Criterio jurisprudencial 3/2000, sin embargo, este no es aplicable al caso en concreto debido a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que es necesario que los justiciables deben exponer razonadamente por qué se estima de ilegal o inconstitucional el acto que reclama o recurre.

3.8 DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En atención al principio de exhaustividad, es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que, en el informe rendido por la autoridad responsable se señalan de manera medular, las causales de improcedencia relativas a la falta de interés del promovente así como la inexistencia del acto reclamado, por lo que esta de acuerdo al análisis de lo anteriormente señalado resulta preciso manifestar que ha sido criterio de esta CNHJ considerar que cualquier persona que acredite su militancia a este partido político MORENA cuenta con interés para promover un recurso ante este órgano jurisdiccional partidario, esto mismo tiene sustento en el criterio jurisprudencial 10/2015 en el cual se señala textualmente lo siguiente:

Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia del acto reclamado, es preciso señalar que, al ser esta la materia de litis central, es necesario dar análisis a todos los

agravios señalados por la parte promovente para dilucidar con ello un criterio fundado y motivado en el que se sustente la determinación de esta CNHJ de MORENA; por lo anteriormente expuesto se consideran infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad señalada como responsable.

4. DECISION DEL CASO

Una vez expuestas las consideraciones de agravio señaladas por el promovente, así como la contestación realizada a estas por la autoridad señalada como responsable, es posible para esta CNHJ de MORENA llegar a una determinación concreta respecto de la controversia planteada.

En cuanto al agravio **PRIMERO** es posible identificar que le promovente se adolece de dos cuestiones principales, mismas que están relacionadas entre sí y que a su vez se desarrollan dentro del contexto del VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA; es así que el promovente en primer momento señala que existe una falta total de control constitucional en dicho congreso, ya que a su dicho, este carece de certeza y seguridad jurídica bajo el argumento de que se transgrede lo establecido en la en la propia convocatoria así como lo establecido en diversos preceptos de la normatividad en materia, de manera mas especifica señala la supuesta transgresión de lo establecido en el artículo 11 del Estatuto señalando que los Consejeros Estatales de este partido político MORENA sólo podrán postularse de manera consecutiva hasta en dos ocasiones, señalando directamente que con esta ocasión, el C. Jacinto González Varona estaría postulándose por tercera ocasión lo que resultaría una trasgresión directa al precepto estatutario antes mencionado; asimismo señala que el C. Jacinto González Varona actualmente cuenta con la Calidad de legislador en el Congreso del estado Libre y Soberano de Guerrero y que dicha condición se contrapone a lo establecido en los artículos 8 y 14 de Estatuto en lo que refiere específicamente a la incompatibilidad de que las personas que ostentan un cargo de dirección ejecutiva dentro del partido, siendo en este caso, el de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA puedan ejercer de manera simultanea un cargo dentro de los tres poderes tanto del Estado como de la Federación.

Al respecto de las cuestiones de agravio antes señaladas, la autoridad responsable manifiesta que el promovente parte de una premisa equivocada ya que en el Congreso de mérito se resolvió únicamente la renovación de los cargos del Comité Ejecutivo Nacional y no así de los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que resulta equivocado señalar que existió un proceso electivo para la designación del C. Jacinto González Varona, esto debido a que en dicho congreso se resolvió la realización de una modificación estatutaria que permitiera la prórroga en la calidad de todos los consejeros y congresistas nacionales y estatales sin embargo, esta prórroga no otorgó un nombramiento

ni una postulación directa ya que, el C. Jacinto González Varona obtuvo su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero mediante el proceso electivo que tuvo lugar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y dicho acto esta acotado al plazo por el que fue nombrado y no así relacionado con la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario.

Ahora bien, en cuanto al argumento en el que se señala la calidad de legislador del C. Jacinto González Varona en supuesta contravención a lo establecido en nuestra normatividad estatutaria, la autoridad responsable señala que, es un hecho notorio que el pasado 19 de septiembre del año en curso, el Congreso del Estado libre y Soberano de Guerrero, aprobó por unanimidad el oficio suscrito por el C. Jacinto González Varona, con el que solicita licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo y funciones que ostenta a partir del 21 de septiembre del año en curso, de tal forma que de acuerdo a diversos criterio entre ellos el emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del que se puede desentrañar el supuesto específico de la separación del cargo para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad y dado que el C. Jacinto González Varona, tiene licencia del mismo congreso, el criterio estatuario al que hace referencia la parte promovente no es aplicable.

De lo anteriormente expuesto adicionalmente la parte promovente adjunta dentro de su caudal probatorio 17 (diecisiete) ligas de internet que direccionan a notas periodísticas en las que se puede identificar que van encaminadas a demostrar que el C. Jacinto González Varona fue electo para ocupar la presidencia del Comité Ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero y pidió licencia del Congreso para desempeñar un cargo partidista en 2022; lo resuelto en el VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, así como la proroga con la cual se modificó el plazo de la calidad de los consejeros y congresistas nacional de MORENA.

Al respecto del caudal probatorio ofrecido por la parte promovente resulta necesario señalar que, en cuanto a las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional ofrecidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 estas se desarrollan por su propia y especial naturaleza y la primera de ellas se adjunta como precedente y la segunda se adjunta para demostrar la calidad de militante del hoy promovente en tanto que la prueba bajo el numeral tercero con relación a las notas periodísticas señaladas, de acuerdo a la normatividad tanto en materia como interna, sirven como indicio y ofrecen un punto de vista parcial de lo que se pretende demostrar, por lo que estas no pueden ser tomadas en cuenta como prueba plena para lo que se pretende demostrar esto de acuerdo al criterio jurisprudencial 38/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el que se desprende textualmente lo siguiente:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

De lo anteriormente planteado, esta CNHJ de MORENA determina declarar **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO** señalado por el promovente, en virtud de que, como ha sido expuesto en la presente resolución, no existió un proceso electivo para renovar la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero por el cual se designara al C. Jacinto González Varona, en su lugar, en el Congreso de mérito se resolvió acordar una prórroga para que los Consejeros y Congresistas nacionales y estatales permanecieran con la calidad que ostentan; de tal manera que, el C. Jacinto González Varona al tener licencia del Congreso para separarse de su cargo legislativo, no contraviene ningún precepto normativo que le impida desarrollar el cargo partidista.

En cuanto a los agravios señalados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, esta CNHJ de MORENA determina declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que, como puede observarse, estos están encaminados a demostrar una supuesta indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario bajo una supuesta inaplicación de la Ley General de Partido y el Estatuto, una supuesta violación de principios constitucionales de auto organización y autodeterminación, asimismo la

solicitud de inaplicación de lo resuelto en el Congreso de mérito y la solicitud de inaplicación específicamente de lo resuelto en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, en cuanto a lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que hasta el momento en que se emite la presente resolución tanto la convocatoria como el congreso de mérito, son actos que han quedado firmes al no haberse impugnado directamente, siendo que, en el presente asunto lo que se combate es la presunta designación del C. Jacinto González Varona como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, de igual forma se puede observar en el escrito de queja promovido, que la parte actora enuncia diversos preceptos normativos de los que se puede afirmar en el análisis de agravio que antecede que dicho promovente parte de una premisa errónea al señalar una supuesta designación del Presidente Ejecutivo Estatal de Guerrero, asimismo se limita a señalar diversos preceptos normativos supuestamente transgredido sin señalar específicamente de que manera se trasgreden los mismos lo cual resulta indispensable de acuerdo al criterio jurisprudencia 3/2000 para señalar una afectación y una causa de pedir.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Es así que del análisis de los agravios anteriormente señalados esta CNHJ de MORENA determina que no asiste la razón a la parte promovente ya que los actos de los que se adolece resultan infundados al no configurarse el precepto normativo que pretende señalar, asimismo, resulta necesario precisar que, tanto en la convocatoria como en el congreso de mérito, no se contraviene lo dispuesto en la normatividad interna ni lo dispuesto en la normatividad en materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 26 al 36, 52 al 87, 124, 125, y 127 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO